



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.

San Gil, 9 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2012-00311-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CAMILO DELGADO MUÑOZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ze_carmona@yahoo.com

Procede el Despacho con el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por **CAMILO DELGADO MUÑOZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor CAMILO DELGADO MUÑOZ solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por la suma de dinero que se relacionara más adelante, la cual se genera por concepto de la diferencia resultante, entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto de pago de la pensión de jubilación del señor Camilo Delgado Muñoz, situación reconocida mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, la cual fue conformada.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida el 10 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil. ii) Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander de fecha 24 de abril de 2015. iii) Solitud de cumplimiento de la sentencia referida presentada ante la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que las sentencias relacionadas son la base de ejecución en el presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia de primera instancia, proferida el 10 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y la Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander de fecha 24 de abril de 2015.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$115.005.390) por concepto de reliquidación de pensión; valor el cual se generan de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias antes referenciadas, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo se efectuará con lo correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado Cesar Augusto Carmona Mendinueta, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.498.721 y tarjeta profesional No. 176.097 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CAMILO DELGADO MUÑOZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** por las siguientes sumas:

- a)
 - *Por la suma de* CIENTO QUINCE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$115.005.390) por concepto de reliquidación de pensión.
- b)
 - Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 30 de abril de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- c)
 - Por el valor de las costas del proceso generadas en las sentencias base de ejecución en el presente proceso.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, que proceda a pagar al ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en las sentencias judiciales; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

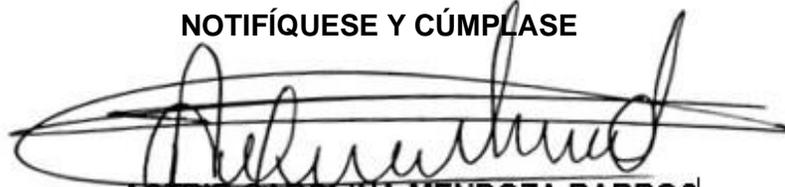
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.498.721 y tarjeta profesional No. 176.097 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda
San Gil, 9 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

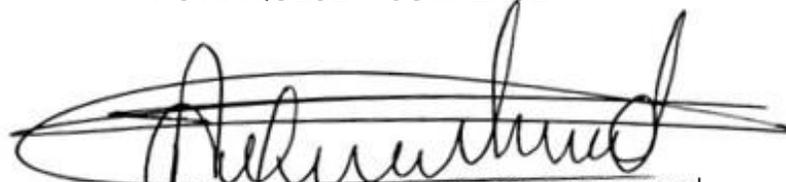
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00243-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correo electrónicos de las partes	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co only_cristian@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

De conforme al numeral 1) del artículo 443 del Código General del Proceso, CORRÁSE traslado a la parte ejecutante, por el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 80.799.595 de Bogotá y T.P 228.040 del C.S.J, ello de conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda regresa del H. Tribunal Administrativo de Santander en donde se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

San Gil, 09 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00319-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ELEONORA CORTES VELASCO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Direcciones electrónicas	gerenciahospitalbarbosa@gmail.com salimaconsultoressas@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite correspondiente, es decir se procede con al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por **ELEONORA CORTES VELASCO**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA** a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora Eleonora Cortes Velasco solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de ella y en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA por las sumas de dinero que se relacionaran más adelante, las cuales se generan por concepto del capital adeudado con la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil, de fecha 18 de julio de 2011 sentencia la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales con providencia del 15 de noviembre de 2012.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida el 18 de julio de 2011, por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil. ii) Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales de fecha 15 de noviembre de 2012. iii) Solitud de cumplimiento de la sentencia referida presentada ante la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que las sentencias relacionadas son la base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo al tenor de lo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de julio de 2011, por el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil y la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales de fecha 15 de noviembre de 2012.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a las sumas que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
3. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.666) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
5. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$367.499) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
7. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
8. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$284.096) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
9. Por la suma CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de DOTACION, VESTIDO Y CALZADO DE LABOR en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.



AUTO INTERLOCUTORIO

10. Por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$381.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.
11. Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
12. Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
13. Por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$587.000) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
14. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
15. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
16. Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
17. Por la suma CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
18. Por la suma CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.
19. Por la suma SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.154) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.

Valores los cuales se generan de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias antes referenciadas, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo se efectuara con lo correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, respecto de la pretensión solicitada por la parte ejecutante sobre librar mandamiento ejecutivo por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, contempladas en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, este Despacho manifiesta



AUTO INTERLOCUTORIO

que dicha obligación no se observa reconocida ni ordenada para pago dentro de la sentencia base de ejecución en el presente proceso, lo que indica que no existe título ejecutivo exigible para tal pretensión, razón por la cual se negara.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado DANNY MAURICIO PEREZ MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.185.167 y tarjeta profesional No. 299.874 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ELEONORA CORTES VELASCO** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA** por las siguientes sumas:

a)

- *Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$172.861) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.666) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$367.499) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$345.722) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*



AUTO INTERLOCUTORIO

- *Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$284.096) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de DOTACION, VESTIDO Y CALZADO DE LABOR en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$381.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2006.*
- *Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.405) por concepto de PRIMA DE VACACIONES en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$587.000) por concepto de BONIFICACION DE RECREACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$86.811) por concepto de CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.542) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*
- *Por la suma SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.154) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION en equivalente al tiempo laborado por la señora ELEONORA CORTES VELASCO durante el año 2007.*

b)

- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha 03 de junio de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.*
- *Por el valor de las costas del proceso generadas en las sentencias base de ejecución en el presente proceso.*



AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a la señora **ELEONORA CORTES VELASCO** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA** por el concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA**, que proceda a pagar a la ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en las sentencias judiciales; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

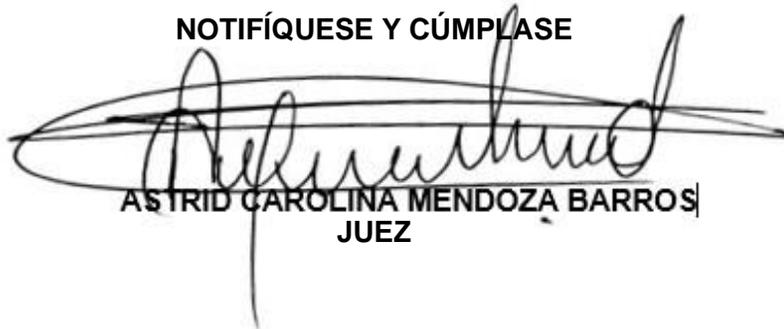
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERDARDO DE BARBOSA**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado **DANNY MAURICIO PEREZ MARTINEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.185.167 y tarjeta profesional No. 299.874 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 9 de febrero de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

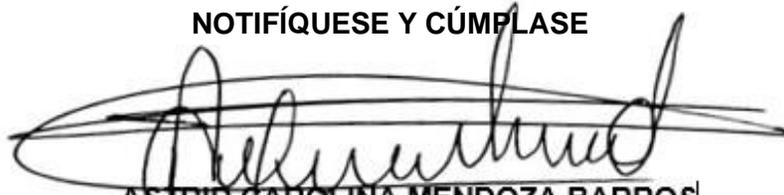
San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-0035-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA LUZ GALVIS DE ARDILA CARLOS HUMBERTO ARDILA ALMEYDA CARLOS EDUARDO ARDILA GALVIS LINA MARCELA ARDILA GALVIS JULIAN ARDILA GALVIS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Y MUNICIPIO DE CURITI,SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –SENTENCIA
Correos electronicos de notificaciones	desan.notificacion@policia.gov.co contactenos@curiti-santander.gov.co jairoserrano62@yahoo.com maria.cala3224@correo.policia.gov.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo calendarado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 9 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAMALIEL AMADO MATEUS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com gamaliel84@hotmail.com carloscarreno_abogado@hotmail.com

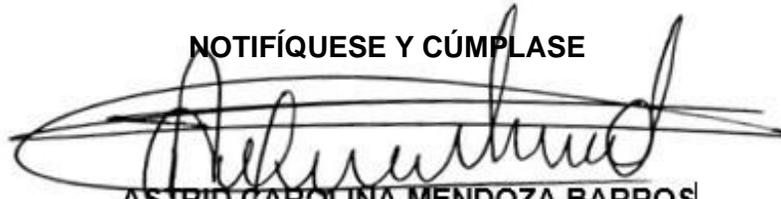
Conforme a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia de inicial que se tiene programado realizar el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9-00 am), arguyendo que, para esa misma fecha le fue programada otra audiencia para ese mismo día en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa. Para sustentar adjunto copia de la providencia en la que fija la fecha.

Respecto de la procedencia de la figura del aplazamiento de audiencias, el C.P.A.C.A, en su artículo 180, numeral 3, establece que en los eventos en los que se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. Así mismo preceptúa que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden, el Despacho aceptará la excusa formulada, como quiera que, la fecha programada por este Despacho coincide con la fijada para la práctica de la diligencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte llamada en garantías se acepta la excusa presentada, y en consecuencia se ordena **FIJAR EL DÍA PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del diligenciamiento de la referencia, advirtiendo que conforme a lo preceptuado en la norma en cita no podrán darse nuevos aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia, no ha sido posible notificar personalmente a la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA, y se encuentra pendiente la publicación del aviso a la comunidad.

San Gil, 9 de febrero de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PEDRO GUSTAVO PINILLA CORTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER- CONCEPCION SAAVEDRA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	mauro.1500@hotmail.com alcaldia@puentenacional-santander.gov.co gobierno@puentenacional-santander.gov.co

Revisado el expediente se advierte que, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación personal de la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA, cuya trámite se dispuso efectuar siguiendo las reglas de notificación personal previstas en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 290 y 291 Código General del Proceso.

Las normas antes en cita, señalan que, ante la falta de correo electrónico de quien debe ser notificado, se remitirá una citación por el servicio postal a la dirección de notificaciones informada en la demanda, a efectos de la parte convocada comparezca al Juzgado a fin de su surtir tal trámite, veamos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

En atención a lo anterior y a que, en la demanda la parte actora manifiesta que desconoce si la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA tiene correo electrónico y solo aporta una dirección física para su notificación, en aras de darle impulso procesal al presente diligenciamiento se dispone REQUERIR la colaboración de la parte demandante, quien deberá en aplicación de la norma antes señalada remitir a través del servicio postal autorizado el formato de notificación personal que le hará llegar por parte de la secretaria



de este Juzgado a su buzón electrónico. Para el trámite anterior, la parte demandante contará con el plazo de cinco (5) días contados desde el recibo del formato de citación, plazo en el cual deberá realizar las gestiones antes indicadas y aportar las constancias respectivas al Juzgado.

Ahora de igual manera se advierte que, no se ha efectuado la publicación del aviso a la comunidad ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, por lo que en aras de dar agilidad a la presente tramitación, se ordena que por secretaria se realice su publicación en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la Rama Judicial, para lo cual deberá dejar las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 9 de febrero de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

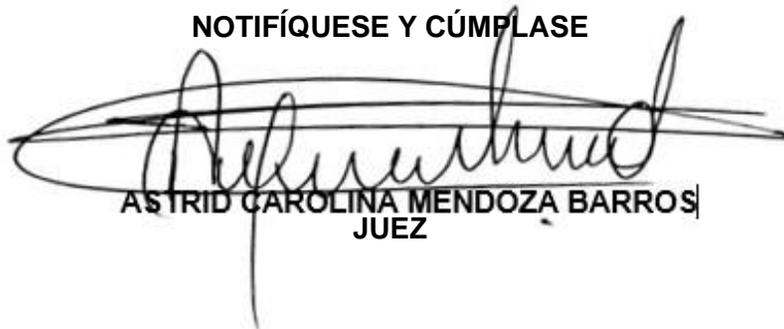
San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00290-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARTHA CECILIA MORENO MARIN Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO
Correos electronicos de notificaciones	goyismoreno@hotmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de primera instancia expedida por ese Despacho.
San Gil, 9 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

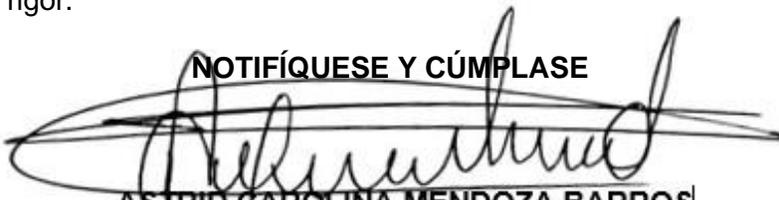
San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA, en calidad de Procurador 102Judicial Para asuntos Administrativos de Bucaramanga. cadelgado@procuraduria.gov.co procjuadm102@procuraduria.gov.co
Demandado	ACTO DE ELECCION DE JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GÁMBITA; MUNICIPIO DE GÁMBITA –CONCEJO DE GÁMBITA robertoardila1670@gmail.com kmilo169@hotmail.com concejodegambita2009@hotmail.com jcastayala@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMAR la sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso declarar la nulidad de la elección del Personero Municipal Gambita. Contra esta decisión fue interpuesta solicitud de aclaración la cual fue negada mediante sentencia complementaria de fecha 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 289 del C.P.A.C.A, por secretaria de este Despacho procédase de inmediato a comunicar lo decidido en las sentencias antes señaladas al Concejo Municipal de Gambita en su calidad de nominador del elegido y al Alcalde de esa municipalidad, para el efecto remítasele copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.
San Gil, 09 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00156
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	yela-lopez@hotmail.com buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por **LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-** a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P.. Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor Luis Orlando Merlano Velásquez en continuación del proceso ordinario 686793333001-2014-00567-00, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- por la suma de dinero que se relacionara más adelante, la cual se genera por concepto del reconocimiento de la asignación mensual de retiro, situación reconocida mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como soporte de lo pretendido obran las siguientes pruebas: i) Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander de fecha 13 de septiembre de 2019. ii) Solitud de cumplimiento de la sentencia referida presentada ante la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la sentencia relacionada es la base de ejecución en el presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia de segunda instancia, proferida el 13 de septiembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander.



AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$261.475.332.00), correspondiente a los salarios y partidas, dejados de cancelar por la ejecutada al señor LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ, valor el cual se genera de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia antes referenciada, junto al valor que corresponda y que se liquide más adelante por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito el cual se deberá ajustar conforme a lo indicado en la sentencia, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

Por otra parte, respecto de la pretensión solicitada por la parte ejecutante sobre librar mandamiento ejecutivo por concepto de Indexación por IPC e intereses remuneratorios, este Despacho manifiesta que dichas pretensiones solicitadas no se observan reconocidas ni ordenadas para pago dentro de la sentencia base de ejecución en el presente proceso, lo que indica que no existe título ejecutivo exigible para tales pretensiones, razón por la cual se negaran.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, a la abogada Flor Marina López Clavijo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.039.269 y tarjeta profesional No.199.602 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ORLANDO MERLANO VELÁSQUEZ** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** - por la siguiente suma:

- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$261.475.332.00), correspondiente a los salarios y partidas, dejados de cancelar.
- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir día 18 de marzo de 2013, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, que proceda a pagar al ejecutante, el valor antes señalado, el cual son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en la sentencia judicial; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293



AUTO INTERLOCUTORIO

del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

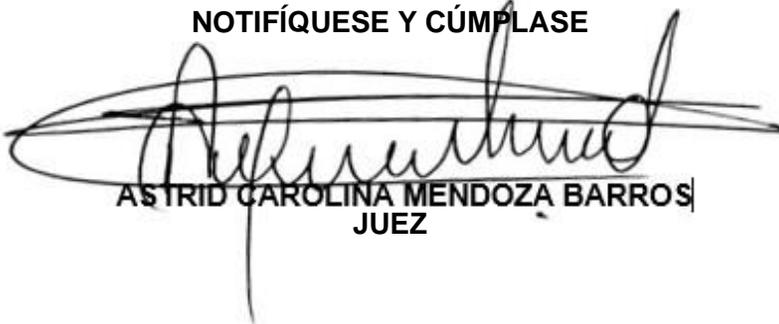
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DENIEGUESE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante a la abogada **FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.039.269 y tarjeta profesional No. 199.602 del C.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ